

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Primero de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 110013103041 2017 00082- 00

Demandante: MARTHA LILIANA CAMPOS PEÑA

Demandado: MARTHA ELENA PULIDO DÍAZ Y OTROS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES:

La señora MARTHA LILIANA CAMPOS PEÑA instauró demanda VERBAL de mayor cuantía en contra de los señores MARTHA ELENA PULIDO DÍAZ, EMILSE MATEUS CAÑAS, ROSA ELENA BERMÚDEZ GÓMEZ Y JESÚS MARÍA GALEANO ORTIZ a fin de que se hagan las siguientes declaraciones

La nulidad de la escritura pública No. 1492 del 12 de junio de 2014 protocolizada ante la Notaría 54 de esta ciudad y como consecuencia de lo anterior se declaren nulos los siguientes actos:

- 1621 del 28 de junio de 2014 de la notaría 54 de este Distrito Capital
- 6229 del 13 de agosto de 2014 de la notaría 62 de esta municipalidad
- 6231 del 5 de agosto de 2014 de la notaría 62 de esta ciudad.

Ordenar la cancelación de las anotaciones 6, 7, 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1437062 y restitución del predio a la señora demandante

Como antecedentes fácticos se narra que las señoras LIGIA GLADYS CAMPOS SARMIENTO e HILDA MARÍA CAMPOS DE CORVEL aparecían como titulares de derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1437062, que corresponde la nomenclatura Transversal 27 No. 57-27 de Bogotá,

Verbal No. 11001310304120170008200

quienes para el día 6 de junio de 2014 a la Notaría 67 del círculo de notarial, aparecen suscribiendo poder a favor de MARTHA ELENA PULIDO DÍAZ para realizar la venta de dicho bien, cuando la primera de ellas falleció el 29 de febrero de 2012 y la segunda determinada en dicho mandato como HILDA MARÍA CAMPOS tiene como nombre en forma correcta HILDA MARÍA CAMPOS DE CORVELL, siendo así falsos dichos mandatos

Podereos ficticios mediante los cuales se transfirió la propiedad en nombre de aquellas a EMILSE MATEUS CAÑAS a través de escritura pública No. 1472 del 12 de junio de 2014, quien a su vez constituyó hipoteca a favor de ROSA ELENA BERMÚDEZ GÓMEZ protocolizada en acto No. 1621 del 28 de junio de 2014 de la Notaría 54 de este Circulo Notarial, cancelada el 5 de agosto del mismo año y cuyo dominio fue transferido a JESÚS MARÍA GALEANO ORTIZ mediante instrumento publico No. 125 del 5 de agosto de 2014.

Menciona que la demandante acude como heredera de su señor padre de quienes aparecen en el certificado de libertad y tradición HILDA MARÍA y LIGIA GLADYS CAMPOS SARMIENTO y toda vez que en los últimos años había sido quien arrendó el predio, canceló los impuestos, contribuciones u demás, actuando como ultima arrendataria CLARA INÉS SANTANA CRUZ, con quien se suscribió contrato de arrendamiento el 9 de mayo de 2014 y quien al parecer colaboró con el ilícito, del cual se puso en conocimiento del último de los compradores.

Refiere que se efectuó la respectiva denuncia penal la cual cursa ante la Fiscalía 69 seccional de Orden Económico y Social bajo el radicado 110016000050201419615

TRÁMITE:

Por reunir la demanda los requisitos de ley, fue admitida mediante auto de 17/03/2017, providencia notificada personalmente al señor JESÚS MARÍA GALEANO ORTIZ (fol. 85) el día 18 de agosto de 2017, quien en su oportunidad contestó el libelo y propuso excepciones de mérito; por otra parte las demandadas MARTHA ELENA PULIDO DÍAZ, ROSA ELENA BERMÚDEZ GÓMEZ y EMILSE MATEUS CANAS (ver fol. 188) fueron enterradas del auto inicial el 14 de noviembre de 2017 través de curador ad-litem, refiriéndose a los hechos y pretensiones del libelo y formulando defensas de fondo.

En audiencia adelantada por este despacho el día 22 de junio de 2018, se dispuso la integración del contradictorio con la señora HILDA MARÍA CAMPOS, a quien, ante la imposibilidad de notificarla, se le citó y emplazó en legal forma, llevándose a cabo su

Verbal No. 11001310304120170008200

notificación a través de curador ad-litem, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando exceptivas.

Integrada la relación jurídico-procesal se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, adelantada el día el día 28 de enero de 2020, en la que se agotaron todas las etapas procesales pertinentes, recibiendo en interrogatorio de parte a la demandante MARTHA LILIANA CAMPOS PEÑA y a JESÚS MARÍA GALEANO ORTIZ, disponiéndose además el proceso a pruebas.

Por último, se señaló fecha y hora para adelantar la diligencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se recibieron las alegaciones de conclusión a las partes.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Entendiéndose como tales los necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, por cuanto permiten al fallador emitir sentencia de mérito, pues la ausencia de alguno de ellos comporta fallo inhibitorio, y que esencialmente se refieren a la competencia del juez de conocimiento; al cumplimiento de los requisitos generales y específicos de la demanda (demanda en forma); capacidad para ser parte (capacidad general arts. 1503 y 1504 del C.C.), y capacidad procesal (capacidad para comparecer al proceso por sí mismo o a través de apoderado judicial).

La revisión del expediente advierte con claridad meridiana que tales requisitos formales se satisfacen a plenitud, pues este despacho es competente para conocer del proceso, existe demanda en forma, la capacidad de las partes se presume y comparecieron al proceso a través de apoderado judicial.

También se advierte que el trámite dado al asunto es idóneo y no se vislumbra causal de nulidad que invalide la actuación desplegada, pues se observa un debido acatamiento de los preceptos gobernadores de las diversas etapas agotadas dentro del proceso.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

De forma preliminar es importante mencionar que estos no deben ser confundidos con los presupuestos procesales, ya que los denotados en el epígrafe, se encaminan a **configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos para su prosperidad.**

Dentro de esos primeros requisitos de identificación de la acción (para distinguirla de cualquier otra), encontramos la necesidad que existan unos sujetos de derecho activo y pasivo; un petitum en donde debe determinarse el objeto o pretensión que se persigue y la causa petendi, consistente en el soporte fáctico que le sirve de fundamento y fungen de título a la pretensión invocada.

Los segundos requisitos de la acción son de orden meritorio (condiciones de acción), y que apuntan a la prosperidad de esta, se estructuran sobre la norma de carácter sustantivo, en la legitimación en causa y en el interés para obrar.

Respecto de la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que se cumple cuando “el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...” (Sentencia de 27 de octubre de 1.987, Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento).

Ahora bien, en el asunto concreto, la acción interpuesta va dirigida de forma principal a invalidar la escritura pública No. 1492 del 12 de junio de 2014 protocolizada ante la Notaria 54 del circulo notarial de Bogotá, mediante la cual la señora MARTHA ELENA PULIDO DÍAZ como mandataria de HILDA MARÍA CAMPOS y LIGIA GLADYS CAMPOS SARMIENTO vendió el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1437062 a EMILSE MATEUS CAÑAS.

Invalidación que si bien, no se especifica en las pretensiones desde que punto de vista se invoca, conforme a argumentos y hechos aducidos en la demanda, se logra concluir que se trata de una nulidad absoluta, cumpliendo recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1741 del C.C. son nulidades absolutas “la producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan....”

Verbal No. 11001310304120170008200

“Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.”

Ahora, siguiendo las previsiones del artículo 1742 del C.C. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Poder excepcional que conforme lo ha señalado la Corte Suprema solo puede ser ejercido por el juez en concurrencia de tres circunstancias: “1º Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, muestre o ponga de bulto, por sí solo, los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta: 2º Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes; y 3º Que al proceso concurren en calidad de partes las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron’ (se subraya; LXXIII, pág. 295, reiterada entre otras, en cas. civ. 21 de febrero de 1992, CCXVI, 139)”.

Ahora, en lo que se refiere a la legitimación para alegar la invalidez absoluta de un negocio jurídico, el artículo 1742 del Código Civil, remplazado por la ley 50 de 1936 (art. 2), si bien, señala con claridad que además de poderse declarar de oficio por el juez, cuando aparece de manifiesto en el acto o negocio (que no es este el caso, pues para avizorar la presunta nulidad debe acudir a otros medios de prueba) y también puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, para el asunto en cuestión, alegado por la señora MARTHA LILIANA CAMPOS PEÑA, como heredera (en representación de su señor padre) de las titulares del derecho de domino, entendiéndose de las señoras HILDA MARÍA CAMPOS y LIGIA GLADYS CAMPOS SARMIENTO, tal calidad no se encontró demostrada, pues en primer lugar, no se halla medio de prueba idóneo que corrobore el deceso de HILDA MARÍA CAMPOS y además revisados los anexos del libelo, se echa de menos probanza de parentesco entre la señora LIGIA GLADYS CAMPOS SARMIENTO (de quien sí se corrobora su muerte) y el señor LUIS ERNESTO CAMPOS progenitor de la actora según se extrae del documento visible a folio 44, pues ni siquiera en el libelo se menciona el nombre de aquel .

Y es que si bien a folio 191 se aporta una certificación expedida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá en el que se aduce que en dicho estrado judicial correspondió el conocimiento de la sucesión de la señora LIGIA GLADYS CAMPOS SARMIENTO, con

Verbal No. 11001310304120170008200

reconocimiento de la actora como **interesada** en el sucesorio en su condición de sobrina de la causante, tal documento no le otorga de por sí la calidad de heredera que aduce tener, pues de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, la prueba de condición de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma” (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2005-00008-01).

Sumado a lo anterior, vale precisar que cuando una persona se presenta como heredero, debe pedir o reivindicar para la comunidad y no ejercer los derechos reales o personales que le correspondían al causante, como se pretende en la demanda.

Ahora, tampoco podría llegar a señalarse que su interés deriva de una presunta posesión propiamente dicha, pues mientras se tenga el ánimo de heredera (indistintamente que no se hubiere demostrado), se carece del ánimo de señor y dueño, sin dejar de mencionar además que conforme al interrogatorio de parte rendido por la demandante MARTHA LILIANA CAMPOS PEÑA en audiencia adelantada el 28 de enero de 2020, reconoció que el bien objeto de la venta que se pretende anular era de propiedad de la “tía Gladys”, por tanto, su interés económico que alude viene de la calidad de sucesor mortis causa de las vendedoras o enajenantes, que no probó.

Valga recordar que el interés del que habla el artículo 1742 del CC, a voces de la Corte Suprema de Justicia, “no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiéndose por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; sería en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros.” (cas. civ. de 2 de agosto de 1999; exp.: 4937) subrayado fuera del texto.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda habrán de ser negadas, por falta de legitimación en la causa en cabeza de la demandada, sin que exista la necesidad de pronunciarse sobre los presupuestos de la acción y las exceptivas propuestas por la pasiva.

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación en la causa por activa, según las motivaciones expuestas

SEGUNDO: CONDENAR a la demandante a pagar las costas procesales. Liquidense con base en la suma de \$3'000.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez